



REPUBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, varios párrafos del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, que modifican el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2022, emitido por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de Suspensión Provisional del acto impugnado se fundamenta, medularmente, en lo siguiente:

1. El acto impugnado faculta a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para certificar, reconocer y aprobar a los profesores, instructores o facilitadores de las universidades u otros centros de estudios en la materia de contratación pública; a pesar que la Ley 22 de 2006 no la faculta de manera expresa para esto, y considerando que la Ley 38 de 2000, dispone que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia, de acuerdo con la ley o los reglamentos.
2. A criterio del actor, la reglamentación impugnada impide que profesionales conocedores de la normativa contractual pública, puedan impartir enseñanzas de contratación pública, que beneficie a los funcionarios que quisieran acreditar sus horas de enseñanzas, salvo que sean aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas al margen de la Ley 22 de 2006.

3. Al referirse a uno los elementos de la solicitud de suspensión provisional, el FUMUS BONI IURIS, el peticionario señala que la reglamentación impugnada no puede otorgar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de facultades adicionales, al margen de lo dispuesto en la Ley 22 de 2006
4. Por otra parte, al referirse al PERICULUM IN MORA, el demandante advierte que si no se suspende el acto impugnado, la Dirección General de Contrataciones Públicas establecería "a perpetuidad y a su prudente arbitrio", el monopolio de la enseñanza de la contratación pública, para el sector público que quisiera acreditar sus 40 horas anuales que dice el artículo 16 de la Ley 22 del 2006, implantando normas restrictivas para la enseñanzas de una rama del derecho público, en abierta rebeldía de lo que estableció el legislador y privando a los funcionarios de las capacitaciones, que podrían dar las personas sabedoras de la materia, en libertad de cátedra."

En virtud de lo anterior, procede entonces esta Sala a resolver la medida cautelar peticionada.

II. DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia ha manifestado que en las demandas de nulidad procede la suspensión, si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico. por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

En igual sentido, esta Sala ha sido constante en indicar que es necesario que el recurrente explique de manera pormenorizada y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañado incluso de pruebas para demostrar lo que alega.

Al respecto, al referirse a la suspensión provisional, el doctor Rojas Franco ha señalado que "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial